



CT-E/26/2022

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 17:35 horas del día 25 de mayo de 2022, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 24 de mayo de 2022 realizada mediante oficio **SCG/UT/JUDAIP/007/2022**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Mejora Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia; Berenice Akari Barrón Romo, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas; Norberto Bernardino Núñez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B" en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Olenka Betsabe Alanis Zuñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Ana Cecilia González Flores, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Contraloría Ciudadana "A", en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Ilse Fernanda Vázquez Lira, Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "B", en representación del Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Marisol Munguía Mercado, Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en representación de la Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; Así como los invitados permanentes: Luis Antonio Contreras Ruíz, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control, en

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



CT-E/26/2022

representación del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo .-----

Acto seguido, la Secretaria Técnica ratificó la asistencia de los vocales, suplentes del Comité de Transparencia, posteriormente sometió a su consideración el Orden del día, con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----

2.- Aprobación del Orden del Día.-----

3. Análisis de las solicitudes.-----

4. Acuerdos.-----

5.- Cierre de Sesión.-----

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

2.- Aprobación del Orden del Día.-----



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

CT-E/26/2022

La Secretaría Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad

3.- Análisis de las solicitudes.

CONFIDENCIAL: 090161822001105, 090161822001119, 090161822001135, 090161822001156, 090161822001174, 090161822001185, 090161822001186, 090161822001197, 090161822001206, 090161822001207, 090161822001212, 090161822000873 (INFOCDMX/RR.IP.2024/2022), 090161822000593 (CUMPLIMIENTO AL INFOCDMX/RR.IP.1287/2022); **RESERVADA:** 09016180220001153, 090161822001209.

| FOLIO: 090161822001105 | | Tipo de Información: CONFIDENCIAL |
|--|--|--------------------------------------|
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | | AMPLIACIÓN |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | | No |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial | | No |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías | | Si |

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas
- Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/26/2022

SOLICITUD:

“Quiero saber cuántas denuncias ciudadanas y/o procesos ante el órgano interno de control se encuentran en trámite, concluidas o en investigación en contra de las personas de nombre José Christopher López Olguín, Estefanía Cruz Martínez y Rosa Sarahi Santiago Velazco quienes se desempeñaban el primero como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, la segunda como Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos, y la tercera como Subdirectora de Mercados y Vía Pública”(sic)

Desahogo a la prevención:

“En atención a la prevención de fecha 04 de mayo de 2022, se aclara y precisa de conformidad con el artículo 203 de LTAIPRCCDMX, que la información que se solicita respecto de los servidores públicos mencionados en la solicitud de origen, refiere a la Alcaldía Coyoacán. Ahora bien, derivado a los datos para su localización, se reitera puesto y nombres de la solicitud de origen, y se adiciona como dato para facilitar su búsqueda que las personas se desempeñaron en la administración del ex Alcalde Rigoberto Ávila Ordóñez.” (Sic)

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias ciudadanas y/o procesos en trámite, concluidas o en investigación en contra de las personas referidas por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán y del análisis realizada, le informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia,

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large vertical signature and several smaller initials and marks.



CT-E/26/2022

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de **denuncias ciudadanas y/o procesos en trámite, concluidas o en investigación** en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' and several illegible signatures.



CT-E/26/2022

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large vertical signature and several smaller initials.



CT-E/26/2022

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/26/2022

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



CT-E/26/2022

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias ciudadanas y/o procesos en trámite, concluidas o en investigación en contra de las personas referidas por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de **denuncias ciudadanas y/o procesos en trámite, concluidas o en investigación** en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' at the top and various scribbles and initials below.



CT-E/26/2022

| FOLIO: 090161822001119 | | Tipo de Información: CONFIDENCIAL |
|--|-------------------|--|
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | AMPLIACIÓN | |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | Si | |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial | No | |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías | No | |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Responsabilidades Administrativas • Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial • Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías | | |
| SOLICITUD: | | |
| <p>“Saber si los ciudadanos Paulina Jaime Muguero, Jorge Morfín Salcedo, Valery Viazcan García y Mario Nicolás Rosales Romero tienen algún tipo de denuncia, queja, sanción o proceso abierto en su contra. De ser el caso que se especifique la fecha en que se interpuso la denuncia” (Sic)</p> | | |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | | |
| RESPUESTA: | | |
| <p>En apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2021, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emite la siguiente respuesta:</p> | | |



CT-E/26/2022

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, quejas, sanciones o proceso abierto en contra de las personas referidas por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

Con relación a lo solicitado por el peticionario los **Órganos Internos de Control** adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** en la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad México**; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuentan estos Órganos Internos de Control y del análisis realizado, se informa que estas Unidades Administrativas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el **solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna denuncia, queja, sanción o proceso abierto en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos **6**, apartado **A**, fracción **II**, y **16, párrafo segundo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y numeral **Trigésimo Octavo** fracción **I** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' at the top, 'S' and 'H' in the middle, and 'B' and 'y' further down. At the bottom right, there are several large, overlapping handwritten signatures.



CT-E/26/2022

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

“... por lo que de acuerdo a las respuestas remitidas por los Titulares y de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos con los que cuentan y derivado del análisis realizado, informan que se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, siendo entonces que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que él solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de **denuncia, queja, sanción o proceso abierto** en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su

Handwritten notes and signatures on the left margin.



CT-E/26/2022

correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' and several illegible signatures.



CT-E/26/2022

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



CT-E/26/2022

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/26/2022

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, quejas, sanciones o proceso abierto de las personas referidas por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna denuncia, queja, sanción o proceso abierto en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncia, queja, sanción o proceso abierto en contra de las personas identificadas plenamente por el particular fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large '1' at the top, a signature, and the number '16' written vertically.



CT-E/26/2022

En uso de la voz Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas, señalo que, conforme a precedentes, se emite **voto particular** por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de las personas servidoras públicas identificadas; por el contrario, pronunciarse si hay sanciones firmes contribuye a la rendición de cuentas.

| FOLIO: 090161822001135 | | Tipo de Información: CONFIDENCIAL |
|---|--|--|
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | | AMPLIACIÓN |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | | Si |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial | | No |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías | | Si |
| Dirección General de Administración y Finanzas | | No |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Responsabilidades Administrativas • Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial • Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías | | |
| SOLICITUD: | | |
| "Requiero información pública, de que me informen sobre e C. José Arístides Camarena, lo siguiente: Si la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (Contraloría General anteriormente), tiene | | |



CT-E/26/2022

antecedentes de que la citada persona formó o forma parte del personal de la misma, independientemente del tipo de contratación (estructura, honorarios, interinato, etc)
 Área en la que estuvo o está adscrita
 Periodo en el que prestó sus servicios (año, mes y día)
 Motivo detallado por el que fue dado de baja o renunció
Indicar si actualmente se encuentra activo o inhabilitado (periodo de inhabilitación).
 Si se encuentra actualmente en alguna de las Contralorías Internas a su adscripción”

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

En apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2021, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emite la siguiente respuesta:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna inhabilitación en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

En relación a lo solicitado por el peticionario, los Órganos Internos de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la**

Handwritten signatures and initials on the left margin.



CT-E/26/2022

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna inhabilitación en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

“... los 16 Órganos Interno de Control informan que se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, siendo entonces que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que él solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna **inhabilitación** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large checkmark and several scribbles.



CT-E/26/2022

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. ...”

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(..)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(..)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature at the bottom.



CT-E/26/2022

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large checkmark and several illegible signatures.



CT-E/26/2022

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)



CT-E/26/2022

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna inhabilitación en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna inhabilitación en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'X' at the top, several vertical lines, and a signature at the bottom right.



CT-E/26/2022

| FOLIO: 090161822001156 | | Tipo de Información: CONFIDENCIAL |
|---|--|--|
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | | AMPLIACIÓN |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | | Si |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial | | No |
| Dirección General de Administración y Finanzas | | No |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Responsabilidades Administrativas • Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. | | |
| SOLICITUD: | | |
| <p>“Deseo que me den la siguiente información de la servidora pública Blanca Thelma Torres González: *Puesto que desempeña *Fecha de ingreso *Sueldo que percibe *Número de cédula profesional *Si no tiene cédula profesional explicar por que *Normatividad interna donde señalen los requerimientos del puesto de la servidora pública Blanca Thelma *Normatividad interna donde se señale el procedimiento para levantar una denuncia en el órgano interno de control cuando un servidor público ostenta ser licenciado cuando no lo es. *Código de Ética del Instituto *Si en el órgnao interno de control hay alguna denuncia, investigación o cualquier procedimiento en contra de la servidora pública Blanca Thelma Torres González”</p> | | |

[Handwritten notes and signatures on the right margin]



CT-E/26/2022

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

Con relación a lo solicitado por el peticionario el **Órgano Interno de Control** en el **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control y del análisis realizado, se informa que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, **primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el **solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna denuncia, investigación o procedimiento en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, **párrafo segundo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 186, **primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia**,

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'X' and several illegible signatures.



CT-E/26/2022

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/26/2022

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

X
H
B
W
E
D
A



CT-E/26/2022

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



CT-E/26/2022

| FOLIO: 090161822001174 | | Tipo de Información: CONFIDENCIAL |
|---|--|--|
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | | AMPLIACIÓN |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | | No |
| Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico | | Si |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías | | No |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico | | |
| SOLICITUD: | | |
| <p><i>"Solicito la versión pública de las resoluciones administrativas, emitidas durante el año 2021, a través de las cuales se hayan resuelto los procedimientos iniciados por responsabilidad patrimonial de la Alcaldía." (Sic).</i></p> <p>Dato adicional: Alcaldía Coyoacán</p> | | |
| Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico | | |
| RESPUESTA: | | |
| <p>En atención a la presente solicitud esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de los procedimientos iniciados por responsabilidad patrimonial por presuntas actividades irregulares de la Alcaldía Coyoacán, en las cuales se haya emitido resolución durante el año 2021; localizando resolución de fecha once de octubre de dos mil veintiuno respecto del expediente SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-010/2021-04, emitido por la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, a través del cual se tiene por improcedente.</p> | | |



CT-E/26/2022

Al respecto, a fin de poder entregar al peticionario la versión pública solicitada es necesario someter al Comité de Transparencia de esta Secretaría, la **resolución dictada dentro del expediente SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-010/2021-04**; consistente en nueve fojas por ambas caras; toda vez que la misma contiene el nombre de la persona física promovente, y/o terceros, nombre de particular(es) autorizados por el promovente y/o tercero y dato del vehículo (número de placas) del promovente y/o tercero que deben ser CLASIFICADOS como CONFIDENCIALES al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada del reclamante, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos, en apego a lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 176 fracción I 180 y 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numerales Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



CT-E/26/2022

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/26/2022

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.
(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



CT-E/26/2022

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
(...)

XVII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.
(...)

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/26/2022

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**SECCIÓN I
DOCUMENTOS IMPRESOS**

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

| No. CONS | NOMBRE RECLAMANTE / ENTE PÚBLICO | RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE: | INFORMACIÓN A CLASIFICAR: |
|----------|----------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|
| 1 | ****/ ALCALDÍA COYOACAN | SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-010/2021-04 | -Nombre del reclamante. |



CT-E/26/2022

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>-Nombre de Autorizados. - Dato de Vehículo (número de placas)</p> |
|--|--|--|--|

NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA PROMOVENTE, Y/O TERCEROS: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño.

NOMBRE DE PARTICULAR(ES) AUTORIZADOS POR LOS PROMOVENTES Y/O TERCEROS: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

DATO DE VEHICULO.- (NUMERO DE PLACAS): Por lo que corresponde al número de placas de acuerdo con lo dispuesto en la NOM 001-SCT-2-2000 una placa se compone por letras y números que conforman una serie numérica, este número permite identificar un vehículo.

El número de placas se asigna de acuerdo al uso que se destinen los automóviles, un vehículo automotor debe considerarse como parte del patrimonio de una persona, información que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



CT-E/26/2022

| FOLIO: 090161822001185 | | Tipo de Información: CONFIDENCIAL |
|---|--|--|
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | | AMPLIACIÓN |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | | No |
| Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico | | Si |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías | | No |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico | | |
| SOLICITUD: | | |
| <p>"Solicito la versión pública de las resoluciones administrativas, emitidas durante el año 2021, a través de las cuales se hayan resuelto los procedimientos iniciados por responsabilidad patrimonial de la <u>Alcaldía Coyoacán</u>." (Sic).</p> | | |
| Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico | | |
| RESPUESTA: | | |
| <p>En atención a la presente solicitud esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de los procedimientos iniciados por responsabilidad patrimonial por presuntas actividades irregulares de la Alcaldía Coyoacán, en las cuales se haya emitido resolución durante el año 2021; localizando resolución de fecha once de octubre de dos mil veintiuno respecto del expediente</p> | | |



CT-E/26/2022

SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-010/2021-04, emitido por la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, a través del cual se tiene por improcedente.

Al respecto, a fin de poder entregar al peticionario la versión pública solicitada es necesario someter al Comité de Transparencia de esta Secretaría, la **resolución dictada dentro del expediente SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-010/2021-04**; consistente en nueve fojas por ambas caras; toda vez que la misma contiene el nombre de la persona física promovente, y/o terceros, nombre de particular(es) autorizados por el promovente y/o tercero y dato del vehículo (número de placas) del promovente y/o tercero que deben ser CLASIFICADOS como CONFIDENCIALES al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada del reclamante, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos, en apego a lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 176 fracción I 180 y 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numerales Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)



CT-E/26/2022

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)



CT-E/26/2022

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

(...)



CT-E/26/2022

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.



Ricardo Flores
2022 Año de Magon
PRECURSOR DE LA REVOLUCION MEXICANA

CT-E/26/2022

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- IV. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
 - V. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
 - VI. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.
- Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**SECCIÓN I
DOCUMENTOS IMPRESOS**

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: Información contenida en la resolución de recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial:



CT-E/26/2022

| No. CONS | NOMBRE RECLAMANTE / ENTE PÚBLICO | RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE: | INFORMACIÓN A CLASIFICAR: |
|----------|----------------------------------|------------------------------------|---|
| 1 | **** / ALCALDÍA COYOACAN | SCG/DGNAT/DN/SRIDP/ DP-010/2021-04 | - Nombre del reclamante. - Nombre de Autorizada - Dato de Vehículo (número de placas) |

NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA PROMOVENTE, Y/O TERCEROS: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño.

NOMBRE DE PARTICULAR(ES) AUTORIZADOS POR LOS PROMOVENTES Y/O TERCEROS: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

DATO DE VEHICULO.- (NUMERO DE PLACAS): Por lo que corresponde al número de placas de acuerdo con lo dispuesto en la NOM 001-SCT-2-2000 una placa se compone por letras y números que conforman una serie numérica, este número permite identificar un vehículo.

El número de placas se asigna de acuerdo al uso que se destinen los automóviles, un vehículo automotor debe considerarse como parte del patrimonio de una persona, información que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.



CT-E/26/2022

| FOLIO: 090161822001186 | | Tipo de Información: CONFIDENCIAL | |
|---|--|--|--|
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | | AMPLIACIÓN | |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | | No | |
| Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico | | Si | |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías | | No | |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico | | | |
| SOLICITUD: | | | |
| <p><i>"Solicito la versión pública de las resoluciones administrativas, emitidas durante el año 2021, a través de las cuales se hayan resuelto los procedimientos iniciados por responsabilidad patrimonial de la Alcaldía."</i> (Sic). Dato Adicional: Benito Juárez</p> | | | |
| Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico | | | |
| RESPUESTA: | | | |
| <p>En atención a la presente solicitud esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de los procedimientos iniciados por responsabilidad patrimonial por presuntas actividades irregulares de la Alcaldía Benito Juárez, en las cuales se haya emitido resolución durante el año 2021; localizando Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno respecto del expediente</p> | | | |



CT-E/26/2022

SCG/DGNAT/DN-15/2020-01, emitido por la Dirección de Normatividad, a través del cual se tiene por no presentada la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Al respecto, a fin de poder entregar al peticionario la versión pública solicitada es necesario someter al Comité de Transparencia de esta Secretaría, el **acuerdo dictado dentro del expediente SCG/DGNAT/DN-15/2020-01, que tiene por no presentada la reclamación interpuesta**; consistente en dos fojas una por ambas caras y una por una sola de sus caras; toda vez que el mismo contiene el nombre de la persona física promovente y/o terceros que debe ser CLASIFICADO como CONFIDENCIAL al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada del reclamante, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos, en apego a lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 176 fracción I 180 y 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numerales Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

Handwritten signatures and initials on the left margin.



CT-E/26/2022

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)



CT-E/26/2022

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



CT-E/26/2022

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:



CT-E/26/2022

- VII. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
 - VIII. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
 - IX. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.
- Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**SECCIÓN I
DOCUMENTOS IMPRESOS**

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: Información contenida en el Siguiendo Acuerdo

| No. CONS | NOMBRE RECLAMANTE / ENTE PÚBLICO | RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE: | INFORMACIÓN A CLASIFICAR: |
|----------|----------------------------------|----------------------------------|---------------------------|
|----------|----------------------------------|----------------------------------|---------------------------|



CT-E/26/2022

| | | | |
|---|---------------------|-------------------------|-------------------------|
| 1 | **** /Benito Juárez | SCG/DGNAT/DN-15/2020-01 | -Nombre del reclamante. |
|---|---------------------|-------------------------|-------------------------|

NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA PROMOVENTE, Y/O TERCEROS: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

| FOLIO: 090161822001197 | | Tipo de Información: CONFIDENCIAL |
|--|--|--|
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | | AMPLIACIÓN |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | | No |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial | | No |



CT-E/26/2022

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas
- Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Que en atención a una queja ciudadana, presentada por el *****, el día trece de abril del año dos mil veintidós, vía correo electrónico, ratificada en forma personal el veinte de abril del dos mil veintidós, se integro el expediente de queja No. QJC/009/IV-22, respecto a hechos sucedidos en el Juzgado, el día trece de abril del año dos mil veintidós, aproximadamente a las once horas con cincuenta minutos. Sin embargo a casi un mes de la queja, debe existir una conclusión. Cuando mucho la investigación tardía unos 15 minutos con la supuesta juez de turno. Solicito el acta de la investigación, incluyendo las sanciones y/o reparación del daño de él o la servidor(a) público, supuestamente la Lic. Maria Morena Parades, quien se presentó con juez aunque rehusó identificarse. Las fotos que entregué con la queja muestran q la persona que me "no-atendió" no portó gáfete (ni cubrebocas). La respuesta anterior de la Lic. Maribel Zamora Granados indica que la queja estaba en etapa de investigación.

Datos complementarios: Lic. Maribel Zamora Granados". (Sic).

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

En apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2021, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emite la siguiente respuesta:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas, investigaciones o sanciones en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a



CT-E/26/2022

conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

En relación a lo solicitado por el peticionario **“Solicito el acta de la investigación, incluyendo las sanciones” (sic)**, y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios legales y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas, investigaciones y sanciones en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos **6, apartado A, fracción II**, y **16, párrafo segundo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y numeral **Trigésimo Octavo** fracción I de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.
(...)

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large 'X' at the top and several vertical scribbles.



CT-E/26/2022

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)

Artículo 16.
(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales,



CT-E/26/2022

Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



CT-E/26/2022

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas, investigaciones o sanciones en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad



CT-E/26/2022

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas, investigaciones y sanciones en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

En uso de la voz Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas señalo que conforme a precedentes, se emite **voto particular** por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de las personas servidoras públicas identificadas; por el contrario, pronunciarse si hay sanciones firmes contribuye a la rendición de cuentas.

FOLIO: 090161822001206 **Tipo de Información:** CONFIDENCIAL

| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | AMPLIACIÓN |
|---|------------|
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías | No |



CT-E/26/2022

| | |
|---|--|
| <p><i>[Handwritten marks: X, S, M, B, Y, W, D, O, F, M]</i></p> | <p>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos |
| | <p>SOLICITUD:</p> <p>“Solicitó información pública de esta secretaria a través de su órgano interno de control en la alcaldía Cuajimalpa favor de proporcionar copia simple del expediente no. CI/CUAJ/G/0148/2021. Gracias aclarando a esta secretaria que se ha elegido acudir a la unidad de transparencia mas cercana a mi domicilio como medio para recibir notificaciones y de recibir la información pública solicitada” (Sic)</p> |
| | <p>Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías</p> |
| | <p>RESPUESTA:</p> <p>“... una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos se localizó el expediente OIC/CUAJ/G/0148/2021, por lo que, en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del solicitante en copia simple y versión pública las constancias que integran dicho expediente constante de un total de 33 (treinta y tres) fojas, de las cuales 30 (treinta) fojas contienen información en el anverso y 3 (tres) fojas contienen información en el anverso y reverso, obteniendo un total de treinta y seis (36) páginas, de las cuales nueve (9) se proporcionan en copia simple y veintisiete (27) en versión pública, toda vez que contienen información que identifican o hacen identificable a una persona como es: el nombre del denunciante, firma del denunciante, domicilio del denunciante, correo electrónico del denunciante, nombre de los servidores públicos involucrados, cargo de los servidores públicos involucrados, firma de los servidores públicos involucrados, correo electrónico personal, número de solicitud de información pública presentada por el denunciante, por lo que dicha información es clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL, de conformidad con lo ordenado en el diverso 186 de la ley de la materia, y 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México....”</p> |



CT-E/26/2022

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;



CT-E/26/2022

(...)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



CT-E/26/2022

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)



CT-E/26/2022

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**SECCIÓN I
DOCUMENTOS IMPRESOS**

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.



CT-E/26/2022

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Nombre del denunciante: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

Firma del denunciante. Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño.

Domicilio del denunciante: El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Correo electrónico del denunciante: Esta información se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

Nombre de las personas servidoras públicas involucradas: El nombre de los servidores públicos es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large 'E' at the top and several other illegible signatures below.



CT-E/26/2022

Cargo de las personas servidoras públicas involucradas: El revelar esta información se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados, lo que claramente es uno de los atributos principales de la personalidad, y al dar publicidad a la misma vulneraría su ámbito de privacidad afectando la esfera y el medio social en el que se desenvuelve.

Firma de las personas servidoras públicas involucradas: Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, por lo que al revelar esta información se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados, lo que claramente es uno de los atributos principales de la personalidad, y al dar publicidad a la misma vulneraría su ámbito de privacidad afectando la esfera y el medio social en el que se desenvuelve.

Correo electrónico personal: Esta información se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

Número de solicitud de información pública presentada por el denunciante: es un dato que permite acceder a los antecedentes de la Solicitud de Información Pública e identificar el nombre del denunciante y su correo electrónico, por lo que al no tener su consentimiento expreso de acceso a dicha información se afectaría en su intimidad y datos personales, en consecuencia, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

CT-E/26/2022

| | | |
|--|--|--|
| FOLIO: 090161822001207 | | Tipo de Información: CONFIDENCIAL |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | | AMPLIACIÓN |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | | No |
| Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico | | Si |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías | | No |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico | | |
| SOLICITUD: | | |
| <p>“Solicito la versión pública de las resoluciones administrativas, emitidas durante el año 2021, a través de las cuales se hayan resuelto los procedimientos iniciados por responsabilidad patrimonial de la Alcaldía.” (Sic). Dato Adicional: Alcaldía Cuauhtémoc</p> | | |
| Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico | | |
| RESPUESTA: | | |
| <p>En atención a la presente solicitud esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de los procedimientos iniciados por responsabilidad patrimonial por presuntas actividades</p> | | |

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/26/2022

irregulares de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en las cuales se haya emitido resolución **durante el año 2021**; localizando acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno respecto del expediente **SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/017/2021-05**, emitido por la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, a través del cual se tiene por no presentada la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Al respecto, a fin de poder entregar al peticionario la versión pública solicitada es necesario someter al Comité de Transparencia de esta Secretaría, el **acuerdo dictado dentro del expediente SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/017/2021-05, que tiene por no presentada la reclamación interpuesta; consistente de una foja por ambos lados**; toda vez que el mismo contiene el nombre de la persona física promovente y/o terceros, que debe ser CLASIFICADO como CONFIDENCIAL al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada del reclamante, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos, en apego a lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 176 fracción I 180 y 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numerales Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.



CT-E/26/2022

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



CT-E/26/2022

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.



CT-E/26/2022

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



CT-E/26/2022

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- X. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
 - XI. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
 - XII. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.
- Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**SECCIÓN I
DOCUMENTOS IMPRESOS**

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.



CT-E/26/2022

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: Información contenida en el siguiente Acuerdo

| No. CONS | NOMBRE RECLAMANTE / ENTE PÚBLICO | RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE: | INFORMACIÓN A CLASIFICAR: |
|----------|----------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|
| 1 | **** / Cuauhtémoc | SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/017/2021-05 | -Nombre del reclamante. |

NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA PROMOVENTE, Y/O TERCEROS: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' and various scribbles.



CT-E/26/2022

FOLIO: 090161822001212

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | AMPLIACIÓN |
|--|------------|
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | No |
| Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico | Si |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías | No |

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico

SOLICITUD:

"Solicito la versión pública de las resoluciones administrativas, emitidas durante el año 2021, a través de las cuales se hayan resuelto los procedimientos iniciados por responsabilidad patrimonial de la Alcaldía" (Sic).

Dato adicional: Venustiano Carranza

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico

RESPUESTA:

En atención a la presente solicitud esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de los procedimientos iniciados por responsabilidad patrimonial por presuntas actividades irregulares de la **Venustiano Carranza**, en las cuales se haya emitido resolución **durante el año 2021**; localizando Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno respecto del expediente



CT-E/26/2022

SCG/DGNAT/DN-009/2020-01, emitido por la Dirección de Normatividad, a través del cual se tiene por no presentada la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Al respecto, a fin de poder entregar al peticionario la versión pública solicitada es necesario someter al Comité de Transparencia de esta Secretaría, el **acuerdo dictado dentro del expediente SCG/DGNAT/DN-009/2020-01, que tiene por no presentada la reclamación interpuesta**; consistente en una foja por ambas caras; toda vez que la misma contiene el nombre de la persona física promovente y/o terceros que debe ser CLASIFICADO como CONFIDENCIAL al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada del reclamante, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos, en apego a lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 176 fracción I 180 y 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numerales Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/26/2022

supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;



CT-E/26/2022

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

(...)



CT-E/26/2022

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.
(...)

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.



CT-E/26/2022

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- XIII. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
 - XIV. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
 - XV. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.
- Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**SECCIÓN I
DOCUMENTOS IMPRESOS**

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: Información contenida en el siguiente Acuerdo



CT-E/26/2022

| No. CONS | NOMBRE RECLAMANTE / ENTE PÚBLICO | RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE: | INFORMACIÓN A CLASIFICAR: |
|----------|----------------------------------|----------------------------------|---------------------------|
| 1 | ****/Venustiano Carranza | SCG/DGNAT/DN-15/2020-01 | -Nombre del reclamante. |

NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA PROMOVENTE, Y/O TERCEROS: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

| | |
|--|--|
| FOLIO: 090161822000873 INFOCDMX/RR.IP.2024/2022 | Tipo de Información: CONFIDENCIAL |
|--|--|

| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | AMPLIACIÓN |
|--|------------|
| Dirección de Contraloría Ciudadana | No |

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- **Dirección de Contraloría Ciudadana**



CT-E/26/2022

SOLICITUD:

“Solicitó información pública de esta secretaria a través de la jefatura de FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE CONTRALORIA CIUDADANA "A" Y "B" y jefatura de ACCIONES DE FISCALIZACIÓN. Ambas adscritas a la dirección de contraloría ciudadana, favor de proporcionar copia simple o copia simple en versión pública (si fuera necesario) de los informes de los meses julio, agosto, septiembre de los años 2019 y 2021 así como de los meses enero, febrero y marzo de la presente anualidad, informes rendidos por las jefaturas antes señaladas a la dirección de contraloría ciudadana en relación al registro de los reportes de asistencia de los contralores ciudadanos en licitaciones públicas, invitaciones restringidas y revisión de bases previamente asignados.

- Favor de informar numéricamente a cuantos contralores ciudadanos se les ha suspendido los efectos del nombramiento por cualquier supuesto como integrante de la red de contraloría ciudadana en los últimos cinco años.

-Favor de informar numéricamente cuantos contralores ciudadanos han sido suspendidos en los últimos cinco años por incurrir en el supuesto establecido en el artículo 179 fracción XIII de la ley de participación ciudadana. Gracias” (Sic)

PREVENCION:

• Aclare y precise a qué documentos desea tener acceso cuando refiere **“informes rendidos por las jefaturas antes señaladas a la dirección de contraloría ciudadana en relación al registro de los reportes de asistencia de los contralores...”** (Sic) ya que las jefaturas mencionadas, no rinden informes a la dirección a mi cargo, así mismo, únicamente se generan reportes de actividades, no de asistencia.

• Aclare y precise a qué se refiere cuando menciona **“...se les ha suspendido los efectos del nombramiento...”**, ya que la Ley de Participación se refiere a **“... Los efectos del nombramiento de los integrantes de la Red dejarán de tener vigencia...”** (Art. 179) y/o **“... la terminación de los efectos del nombramiento...”** (Art. 180); lo que difiere de lo solicitado.

DESAHOGO:

“En atención a la prevención a la solicitud de información pública terminación 843 solicitó se proporcione la información en los términos que menciona la directora de contraloría ciudadana”

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/26/2022

Dirección de Contraloría Ciudadana

RESPUESTA:

RECURSO DE REVISIÓN:

La respuesta a la solicitud de información pública fue recurrida bajo el registro INFOCDMX/RR.IP.2024/2022, en los siguientes términos:

“Por este medio presenté formal queja en contra del sujeto obligado en esta solicitud al negarse a entregar la información pública solicitada argumentando que el solicitante en el desahogo de la prevención no proporciona datos que ayuden a brindar lo solicitado y en su caso señala un número de solicitud distinto sic. Es importante aclarar a este INAI que efectivamente por un error involuntario señale como terminación de la solicitud 843 y el correcto es 873 y como texto solicite se me entregara la información pública solicitada en los términos que que menciona la directora de contraloria ciudadana. Sin embargo también vía electrónica envié a la unidad de transparencia del sujeto obligado la atención y desahogo de la rigorista prevención y en respuesta el titular de la unidad de transparencia lic. José misael elorza ruiz me indica que debo hacer la atención por medio de la plataforma y debido a mi desconocimiento solo atine a redactar que se me entregara la información pública solicitada en los términos que se menciona y que dice tenerla la directora de contraloria ciudadana y es que la diferencia es que yo solicité informes de asistencia y la directora de contraloria ciudadana dice que no existen reportes de asistencia y que solo tienen reportes de actividades y en cuanto al otro punto se solicitó informe numéricamente a cuantos contralores ciudadanos se le ha suspendido el nombramiento por cualquier supuesto en los últimos cinco años y también se solicitó informe numéricamente cuantos cobtralores ciudadanos han sido suspendidos por incurrir en el supuesto establecido en el artículo 179 fracción XIII de la ley de participación ciudadana. Y la directora de contraloría ciudadana argumenta que los nombramientos no se suspenden solo dejan de tener vigencia y en esto sustenta su prevención que aclare y precise a que documentos deseo tener acceso y que aclaré y precise a que me refiero mencionóse les ha suspendido el nombramiento ya que la ley de participación ciudadana se refiere Los efectos del nombramiento de los integrantes de la red dejaran de tener vigencia..... Por lo anterior expuesto es por lo que presenté formal queja y pido la intervención de este INAI. Ofreciendo como pruebas las documentales que me fueron enviadas vía electrónica por el hoy sujeto obligado así como el correo electrónico enviado a la unidad de transparencia del sujeto obligado. Es cuanto gracias” (Sic)

RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN:

“ Respecto los “Reportes de Actividad” de meses julio, agosto, septiembre del ejercicio 2021, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, fue localizada la información solicitada, consistentes en **101** (ciento un) fojas.

[Handwritten notes and signatures on the left margin]



CT-E/26/2022

Sin embargo, resulta necesario elaborar la versión pública de los documentos mencionados, los cuales consiste en **31** (treinta y un) fojas, las cuales se entregarán en versión pública, de los Contralores Ciudadanos, como lo es la FIRMA, TELÉFONO PARTICULAR y CORREO ELECTRÓNICO.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerarse los datos mencionados como información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL y en virtud de que dar a conocer esos datos personales implicarían revelar aspectos de la vida privada, toda vez que son medios que hacen a las personas identificables y localizables, por lo que se solicita sea sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General”.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)



CT-E/26/2022

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley

Artículo 24. Para

el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)



CT-E/26/2022

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)



CT-E/26/2022

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Código Fiscal de la Ciudad de México

Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80
- II. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.73

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el

X
M
B
S
H
D
D
M



CT-E/26/2022

modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Dirección de Contraloría Ciudadana

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

DATOS PERSONALES DEL CONTRALOR CIUDADANO (Firma, Teléfono particular y correo electrónico)

FIRMA. Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

TELÉFONO PARTICULAR. Un teléfono de casa o celular se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al dar a conocer, podría afectar su intimidad.

CORREO ELECTRÓNICO. El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podrá afectar su intimidad.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/26/2022

| | | | |
|---|--|-----------------------------|--|
| FOLIO: 090161822000593 | | Tipo de Información: | |
| (CUMPLIMIENTO AL INFOCDMX.RR.IP1287/2022) | | CONFIDENCIAL | |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | | AMPLIACIÓN | |
| Dirección General de Responsabilidades Administrativas | | No | |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Responsabilidades Administrativas | | | |
| SOLICITUD: | | | |
| "SE SOLICITA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS ULTIMAS 5 DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LA SERVIDORA PUBLICA MARIA SILVIA CAMPUZANO PALACIOS, QUIEN TIENE EL CARGO DE JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, ADSCRITA AL SECTOR 50 DE LA POLICIA AUXILIAR | | | |
| COMPLEMENTARIOS: JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL ADSCRITA AL SECTOR 50 DE LA POLICIA AUXILIAR." (Sic) | | | |
| RECURSO DE REVISIÓN: | | | |
| "La negativa de proporcionar la información pública no está fundada ni motivada." (Sic) | | | |
| CUMPLIMIENTO: | | | |
| "Deberá sesionar el comité de Transparencia a efecto de elaborar la versión publica de la documentación en donde no podrá testar la información referente a fechas y tipo de la última declaración de situación patrimonial presentada y tipo de esta, ultimo encargo que desempeño, nombre de la dependencia o | | | |



CT-E/26/2022

entidad, área de adscripción, así como firma de quien declara y deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual se elaboraron dichas versiones públicas". (Sic)

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

" ... Derivado de lo anterior, se ofrece versión pública de las declaraciones antes referidas (transmitidas en los años 2019 y 2020) en atención a lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución dictada en el INFOCDMX/RR.IP.1287/2022 en fecha 11 de mayo de 2022, en las que se deberá proteger la información confidencial contenida, consistente en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con homoclave, Clave Única de Registro de Población (CURP), folio de declaración, domicilio particular, teléfono particular, gasto mensual neto del declarante, cónyuge y dependientes económicos; ingreso netos del cónyuge y dependientes económicos, folio de declaración, adquisiciones de bienes inmuebles del declarante, cónyuge y dependientes económicos; adquisiciones de bienes muebles del declarante, cónyuge y dependientes económicos; adquisiciones de vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos; descripción de inversiones y otro tipo de valores; descripción de gravámenes o adeudos y otro tipo de valores; datos del cónyuge y dependientes económicos; actualización de inventario de bienes, ¿Otorgó consentimiento para hacer público el patrimonio señalado en esta declaración, reservado los datos confidenciales?, ¿Estuvo obligado a presentar declaración patrimonial durante el año anterior?, cargos ocupados apartado de observaciones y aclaraciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

Handwritten marks and signatures on the right margin of the page.

Handwritten signatures at the bottom of the page.



CT-E/26/2022

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de



CT-E/26/2022

autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/26/2022

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN**

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'X' at the top and various scribbles and initials below.



CT-E/26/2022

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.
(...)

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos."

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley de la materia, se clasifican los siguientes datos personales:

- **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):** Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). El de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
- **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):** La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP, se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo y sirve para registrar en forma individual a todas las personas que residen en México, nacionales y extranjeras, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.
- **FOLIO DE DECLARACIÓN:** Se entiende como una serie de números que se crea posterior a la presentación de las declaraciones patrimoniales, a partir del cual se puede conocer el nombre

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/26/2022

del servidor público que presentó dicha declaración, en ese sentido, dicha información es de carácter confidencial, toda vez que permite hacer identificable a una persona.

- **DOMICILIO PARTICULAR:** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que constituye un dato personal confidencial, toda vez que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.
- **TELÉFONO PARTICULAR:** Un teléfono de casa o celular se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.
- **GASTO MENSUAL NETO DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS:** Decrementos en el patrimonio neto de la capacidad económica de las personas que da cuenta de los egresos del declarante, cónyuge y dependientes económicos. Es considerado un dato personal, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada.
- **INGRESOS NETOS DEL CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS:** Se refiere a los ingresos netos después de impuestos que tuvieron en el último año fiscal concluido por actividades en cargos públicos, actividad industrial o comercial, actividad financiera, servicios profesionales incluyendo participaciones en consejos, consultorías o asesorías, los correspondientes a los recibidos por actividad industrial y/o comercial, financiera, información que da cuenta del patrimonio de dependientes económicos y del cónyuge, por lo que se considera confidencial.
- **ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS:** Información relativa a los bienes inmuebles que poseen el declarante, cónyuge y dependientes económicos que da cuenta de su patrimonio, por lo que se considera confidencial.
- **ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS:** Información relativa a los bienes que poseen el declarante, cónyuge y dependientes económicos que da cuenta de su patrimonio, por lo que se considera confidencial.



CT-E/26/2022

- **ADQUISICIONES DE VEHÍCULOS DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS:** Se trata de información de los vehículos que se posee el declarante, cónyuge y dependientes económicos, por lo que da cuenta de información patrimonial de carácter confidencial.
- **DESCRIPCIÓN DE INVERSIONES Y OTRO TIPO DE VALORES:** Las inversiones se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los pasivos, préstamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometeridos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), por lo que son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar.
- **DESCRIPCIÓN DE GRAVÁMENES O ADEUDOS Y OTRO TIPO DE VALORES:** Hace referencia a créditos hipotecarios, préstamos personales, compras a crédito y tarjetas de crédito del declarante; así como también los de su cónyuge y/o dependientes económicos, en caso de que existan, por lo que al revelar información patrimonial, se considera de naturaleza confidencial. Para la declaración de tipo Inicial se capturan los datos de los adeudos que posee a la fecha de toma de posesión del encargo. En la declaración de tipo Conclusión se captura la información correspondiente a la fecha de cuando concluyó el encargo. Para la Declaración de modificación, se reporta la situación de los cambios a los adeudos del servidor público entre el 1º. de enero y el 31 de diciembre del año anterior. Al declarar las tarjetas de crédito es necesario incluir inclusive si el saldo está en cero.
- **DATOS DEL CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS:** Se da cuenta del nombre, sexo, parentesco, fecha de nacimiento y domicilio particular de los dependientes económicos y/o cónyuge, información que identifica y hace identificable a dichas personas, por lo que es información confidencial al tratarse de datos personales.
- **ACTUALIZACIÓN DE INVENTARIO DE BIENES:** Hace referencia a las colecciones y acervos, que tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; tanto si son de su propiedad como que se encuentren en posesión de éstos.



CT-E/26/2022

- **¿OTORGÓ CONSENTIMIENTO PARA HACER PÚBLICO EL PATRIMONIO SEÑALADO EN ESTA DECLARACIÓN, RESERVADO LOS DATOS CONFIDENCIALES?:** Permite conocer la decisión del servidor público respecto a si dio aprobación escrita para que la información patrimonial sea pública.
- **¿ESTUVO OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL DURANTE EL AÑO ANTERIOR?:** Dato que forma parte de la declaración patrimonial, que permite dar cuenta si la persona que presenta y transmite la declaración ha formado parte de la plantilla del personal de la administración pública.
- **CARGOS OCUPADOS:** Se entiende por el cargo que le es aplicable a una sola persona, siendo un dato único y personal que permite identificar a una persona en sociedad, vulnerando la intimidad y prestigio.

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES: Son las manifestaciones realizadas por la persona servidora pública, las cuales pueden ser justificaciones o precisiones que no se encuentre contenido en los rubros del formato de declaración, que podrían revelar información personal o patrimonial de la persona servidora pública, por lo que se trata de información confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

RESERVADA

FOLIO: 090161822001153

Tipo de Información:
RESERVADA

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE
TURNA LA SOLICITUD**

AMPLIACIÓN

Dirección General de Coordinación de Órganos
Internos de Control en Alcaldías

Si



CT-E/26/2022

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

SOLICITUD:

“Solicito información pública de esta secretaría a través de su órgano interno de control en la alcaldía Cuajimalpa derivado de la auditoría A-2/2021 realizada a la dirección general de obras de la alcaldía Cuajimalpa, favor de proporcionar la información pública siguiente: 1.- Favor de proporcionar la información y copia de las documentales que comprenden la etapa de resultados contenidas en la auditoría A-2/2021 2.- Favor de proporcionar la información y copia de las documentales que comprenden la etapa de conclusión de la auditoría A-2/2021 3.- Favor de proporcionar copia del dictamen técnico de la auditoría A2/2021 emitido por el OIC en Cuajimalpa. Gracias” (Sic.)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

“...se tiene que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos así como en los registros con los que cuentan este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se informa al peticionario que las documentales que comprenden la etapa de resultados, conclusión y Dictamen Técnico de la Auditoría **A-2/2021** derivaron en el inicio de los expedientes de denuncia **OIC/CUAJ/D/0041/2022,** **OIC/CUAJ/D/0042/2022,** **OIC/CUAJ/D/0043/2022,** **OIC/CUAJ/D/0044/2022,** **OIC/CUAJ/D/0045/2022,** **OIC/CUAJ/D/0046/2022,** **OIC/CUAJ/D/0047/2022,** **OIC/CUAJ/D/0048/2022,** **OIC/CUAJ/D/0049/2022** y **OIC/CUAJ/D/0050/2022,** siendo que los expedientes en mención se encuentran en etapa de **investigación**, asuntos en donde no se han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que la información solicitada por el interesado es considerada como información **RESERVADA**, de conformidad con el dispositivo normativo artículo **183, fracción V**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/26/2022

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos

X
M
B
S
D
A
B
A



CT-E/26/2022

Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large checkmark and several initials.

Handwritten signature and stamp at the bottom right of the page.



CT-E/26/2022

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación; o
 - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)



CT-E/26/2022

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 1.13, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
(...)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

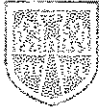
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Respecto a la denuncia que se encuentran en investigación tramitadas ante los Órganos Internos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva (artículo 183 fracción V)



CT-E/26/2022

| Auditorías | | | | | |
|--|--|--|-----------------------|-------------------|---|
| | ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE: | Documentos a clasificar: | Tipo de clasificación | Estado que guarda | Precepto legal aplicable |
| 1 | Cuajimalpa de Morelos | Las documentales que comprenden la etapa de resultados, conclusión y el Dictamen Técnico de la Auditoría A-2/2021 que forma parte de los expedientes de denuncia OIC/CUAJ/D/0041/2022 OIC/CUAJ/D/0042/2022 OIC/CUAJ/D/0043/2022 OIC/CUAJ/D/0044/2022 OIC/CUAJ/D/0045/2022 OIC/CUAJ/D/0046/2022 OIC/CUAJ/D/0047/2022 OIC/CUAJ/D/0048/2022 OIC/CUAJ/D/0049/2022 y OIC/CUAJ/D/0050/2022 | RESERVADA | Investigación | Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO: | | | | | |
| Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: | | | | | |
| I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. | | | | | |
| El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA , por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que las documentales que comprenden la etapa de resultados, conclusión y el Dictamen Técnico de la Auditoría A-2/2021, derivaron en el inicio de los expedientes de denuncia | | | | | |



CT-E/26/2022

OIC/CUAJ/D/0041/2022, OIC/CUAJ/D/0042/2022, OIC/CUAJ/D/0043/2022, OIC/CUAJ/D/0044/2022, OIC/CUAJ/D/0045/2022, OIC/CUAJ/D/0046/2022, OIC/CUAJ/D/0047/2022, OIC/CUAJ/D/0048/2022, OIC/CUAJ/D/0049/2022 y OIC/CUAJ/D/0050/2022 y se encuentran en etapa de *investigación*, esto es, se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, por lo que al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro de los expedientes referidos, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro de la secuela investigatoria entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por parte de las autoridades fiscalizadoras para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se encuentra sujeto a investigación; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias de los citados expedientes de denuncia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que las constancias que conforman la Auditoría A-2/2021 derivaron en el inicio de los expedientes de denuncia OIC/CUAJ/D/0041/2022, OIC/CUAJ/D/0042/2022, OIC/CUAJ/D/0043/2022, OIC/CUAJ/D/0044/2022, OIC/CUAJ/D/0045/2022, OIC/CUAJ/D/0046/2022, OIC/CUAJ/D/0047/2022, OIC/CUAJ/D/0048/2022, OIC/CUAJ/D/0049/2022 y OIC/CUAJ/D/0050/2022, asuntos que se encuentra en etapa de *investigación*, en donde no se han emitido resolución administrativa definitiva.

Siendo el caso que al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirán los Órganos Internos de Control referidos, ya que en los expedientes OIC/CUAJ/D/0041/2022, OIC/CUAJ/D/0042/2022, OIC/CUAJ/D/0043/2022, OIC/CUAJ/D/0044/2022, OIC/CUAJ/D/0045/2022, OIC/CUAJ/D/0046/2022, OIC/CUAJ/D/0047/2022, OIC/CUAJ/D/0048/2022, OIC/CUAJ/D/0049/2022 y OIC/CUAJ/D/0050/2022 no se han emitido la resolución que conforme a derecho correspondan y su divulgación podría obstaculizar la conducción de los expedientes al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esas Autoridades

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Large handwritten signature at the bottom right]



CT-E/26/2022

Administrativas a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, *presunción de inocencia*, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que, hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de las resoluciones definitivas dentro de los expedientes de denuncia aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de la indagatoria sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo **3 meses** de reserva en virtud de que las documentales que comprenden la etapa de resultados, conclusión y dictamen técnico de la Auditoría **A-2/2021** derivaron en el inicio de los expedientes de denuncia **OIC/CUAJ/D/0041/2022, OIC/CUAJ/D/0042/2022, OIC/CUAJ/D/0043/2022, OIC/CUAJ/D/0044/2022, OIC/CUAJ/D/0045/2022, OIC/CUAJ/D/0046/2022, OIC/CUAJ/D/0047/2022, OIC/CUAJ/D/0048/2022, OIC/CUAJ/D/0049/2022 y OIC/CUAJ/D/0050/2022**, asuntos que se encuentran en etapa de **investigación** y a la fecha no cuentan con la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno



CT-E/26/2022

de Control, por lo que esta Autoridad Administrativa se encuentra obligado a resguardar dicha información, ya que de otorgar la información se generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, *presunción de inocencia*, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

| Fecha en que Inicia la Reserva de la Información | Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información | Plazo Primigenio | Prórroga: |
|--|---|------------------|-----------|
| 25 de mayo de 2022 | 25 de agosto de 2022 | 3 meses | Ninguno |

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

| | | |
|--|-------------------|---|
| FOLIO: 090161822001209 | | Tipo de Información: RESERVADA |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | AMPLIACIÓN | |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías | No | |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac | | |



CT-E/26/2022

SOLICITUD:

“Cómo están siendo atendidas las quejas/denuncias presentadas por los ciudadanos en la Alcaldía Tlahuac. Sanciones aplicadas a Servidores Públicos de la misma alcaldía en el ejercicio 2020. Resultado del Control interno y auditorías realizadas a la misma alcaldía en el mismo periodo.” (sic)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; y después de la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, se informa lo siguiente:

“...Y por lo que hace a: “Resultado del Control interno y auditorías realizadas a la misma alcaldía en el mismo periodo” (sic), al respecto se anexa al presente, copia simple constante de 8 fojas útiles el resultado del control interno efectuado durante el ejercicio 2020.

Ahora bien, no se pierde de vista que el solicitante requiere dicha información en copia simple y atendiendo el criterio 16/17 emitido por el Pleno del El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y toda vez que el resultado de la auditoría A-1/2020 se encuentran en investigación, en ese sentido, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para otorgar dicha documentación por encontrarse en el supuesto del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)



CT-E/26/2022

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley



CT-E/26/2022

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;



CT-E/26/2022

- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



CT-E/26/2022

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

| ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE: TLAHUAC | | | |
|--|-----------------------|-------------------|---|
| Documentos a clasificar | Tipo de clasificación | Estado que guarda | Precepto legal aplicable |
| Resultados de la Auditoría A-1/2020 integrados en los expedientes | RESERVADA | Investigación | Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCDMX. |
| <ul style="list-style-type: none"> • OIC/TLH/A/228/2021 (observación 1) | | | |



CT-E/26/2022

| | | | |
|---|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • OIC/TLH/A/229/2021 (observación 02) • OIC/TLH/A/220/2021 (observación 3) | | | |
|---|--|--|--|

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los documentos de los resultados solicitados de la Auditoría A-1/2020 cuyos expedientes OIC/TLH/A/0228/2021, OIC/TLH/A/0229/2021 y OIC/TLH/A/0230/2021 se encuentran en etapa de investigación, por ende están pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro de los expedientes referidos, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por parte de las autoridades fiscalizadoras para poder emitir la resolución definitiva correspondiente

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inició el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de los Órganos Internos de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.



CT-E/26/2022

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que la información solicitada respecto a los resultados de la Auditoría A-1/2020 obran dentro de los expedientes OIC/TLH/A/0228/2021, OIC/TLH/A/0229/2021 y OIC/TLH/A/0230/2021 se encuentran en etapa de **investigación**; asuntos en donde no se han emitido resolución administrativa definitiva por lo que al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirán los Órganos Internos de Control referidos, ya que no sea emitido acuerdo que conforme a derecho corresponda y su divulgación podría obstaculizar la conducción de los expedientes al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esas Autoridades Administrativas a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que los Órganos Internos de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que, hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de las resoluciones definitivas dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.



CT-E/26/2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 1 año de reserva en virtud de que las Auditorías **A-1/2020** derivó en el inicio de los expedientes OIC/TLH/A/0228/2021, OIC/TLH/A/0229/2021 y OIC/TLH/A/0230/2021 los cuales se encuentran en etapa de **investigación**, a la fecha no cuentan con la resolución definitiva por parte del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, por lo que esas Autoridades Administrativas se encuentran obligadas a resguardar dicha información y documentales cuyas constancias y diligencias forman parte integral de los expedientes de investigación; ya que de otorgar la información se generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación y del Procedimientos de Responsabilidad administrativa, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como dar una ventaja a los servidores públicos involucrados al generar pruebas a su favor, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

| Fecha en que inicia la Reserva de la Información | Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información | Plazo Primigenio | Prórroga: |
|---|---|------------------|-----------|
| expediente OIC/TLH/A/228/2021 (observación 01) 25/05/2022 | 25/05/2023 | 1 año | Ninguno |
| expediente OIC/TLH/A/229/2021 (observación 02) 25/05/2022 | 25/05/2023 | 1 año | Ninguno |



CT-E/26/2022

| | | | |
|--|------------|-------|---------|
| expediente OIC/TLH/A/220/2021 (observación 03) 25/05/2022 | 25/05/2023 | 1 año | Ninguno |
|--|------------|-------|---------|

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

4.- Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente:

ACUERDO CT-E/26-01/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como el **Órgano Interno de Control** en la **Alcaldía Coyoacán**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001105**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias ciudadanas y/o procesos en trámite, concluidas o en investigación en contra de las personas referidas por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/26-02/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, al igual que la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información



CT-E/26/2022

Pública con número de folio: **090161822001119**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, quejas, sanciones o proceso abierto en contra de las personas referidas por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Asimismo se da cuenta del **voto particular** presentado por el vocal de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas -----

ACUERDO CT-E/26-03/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, al igual que la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001135**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna inhabilitación en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Asimismo se da cuenta del **voto disidente** presentado por el vocal de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas -----

ACUERDO CT-E/26-04/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como el **Órgano Interno de Control** en el **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones** en la **Ciudad de México** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001156**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en contra de la persona referida por el solicitante; lo

Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large 'S' at the top, a checkmark, and several vertical lines and scribbles.



CT-E/26/2022

anterior, de conformidad con el artículo 186 primer de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/26-05/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001174**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en el expediente **SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-010/2021-04** en el cual obra información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/26-06/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001185**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/26-07/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001186**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/26-08/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades**



CT-E/26/2022

Administrativas, así como el **Órgano Interno de Control** en la **Consejería Jurídica** y de **Servicios Legales** de la **Ciudad de México**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001197**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas, investigaciones o sanciones en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Asimismo se da cuenta del **voto particular** presentado por el vocal de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas -----

ACUERDO CT-E/26-09/22: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control** en la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001206**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en el expediente **OIC/CUAJ/G/0148/2021** el cual es información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 de la ley de la materia, y 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/26-10/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001207**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en el expediente **SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/017/2021-05** mismo que obra en la información de interés del solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/26/2022

ACUERDO CT-E/26-14/22: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control** en la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001153**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, las documentales que comprenden la etapa de resultados, conclusión y el Dictamen Técnico de la Auditoría **A-2/2021**, ya que derivó en el inicio de los siguientes expedientes **OIC/CUAJ/D/0041/2022, OIC/CUAJ/D/0042/2022, OIC/CUAJ/D/0043/2022, OIC/CUAJ/D/0044/2022, OIC/CUAJ/D/0045/2022, OIC/CUAJ/D/0046/2022, OIC/CUAJ/D/0047/2022, OIC/CUAJ/D/0048/2022, OIC/CUAJ/D/0049/2022 y OIC/CUAJ/D/0050/2022**; lo anterior, de conformidad con el artículo **183 fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/26-15/22: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control** en la **Alcaldía Tláhuac**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822001209**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, los resultados de la Auditoría A1/2020 la cual es integrada en los expedientes **OIC/TLH/A/228/2021, OIC/TLH/A/229/2021, OIC/TLH/A/220/2021**; lo anterior, de conformidad con el artículo **183 fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Presidenta del Comité de Transparencia, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto o comentario que desahogar en la presente sesión del Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/26/2022

Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 18:16 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Leticia Yuriza Pimentel Leyva,
**Directora de Mejora Gubernamental y Presidenta del
Comité de Transparencia de la Secretaría de la
Contraloría General de la Ciudad de México**

Berenice Akari Barrón Romo
**Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la
Información Pública,
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**

Leónidas Pérez Herrera,
**Subdirector de la Unidad de Transparencia,
Vocal**

Oscar Jovanny Zavala Gamboa,
**Director General de Responsabilidades Administrativas
Vocal**



CT-E/26/2022

Norberto Bernardino Núñez,
Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B",
Vocal Suplente

Fernando Ulises Juárez Vázquez,
Director de Normatividad
Vocal Suplente

Olenka Betsabe Alanis Zuñiga,
Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B",
Vocal Suplente

Katia Montserrat Guigue Pérez,
Directora de Administración de Capital Humano
Vocal Suplente

Ana Cecilia González Flores,
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Contraloría Ciudadana "A"
Vocal Suplente

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page, including a large signature at the top and several others below.



CT-E/26/2022

Ilse Fernanda Vázquez Lira,
**Jefa de Unidad Departamental de Verificación y
Vigilancia "B"**
Vocal Suplente

Brenda Emoé Terán Estrada,
Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General
Vocal

Marisol Munguía Mercado,
**Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y
Obligaciones de Transparencia**
Vocal Suplente

Luis Antonio Contreras Ruíz,
**Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa y
Control Interno en el Órgano Interno de Control**
Invitado Permanente Suplente

Mercedes Simoni Nieves
**Jefa de Unidad Departamental de Archivo en la
Secretaría de la Contraloría General,**
Invitado Permanente

Las presentes firmas pertenecen a la **Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el día **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**.



VOTO DISIDENTE QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 090161822001135, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Se emite el presente voto disidente en relación con la respuesta aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio **090161822001135** por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna inhabilitación en contra de la persona referida por el solicitante.**

Lo anterior, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la **existencia o inexistencia de alguna inhabilitación**, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. ..." [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para

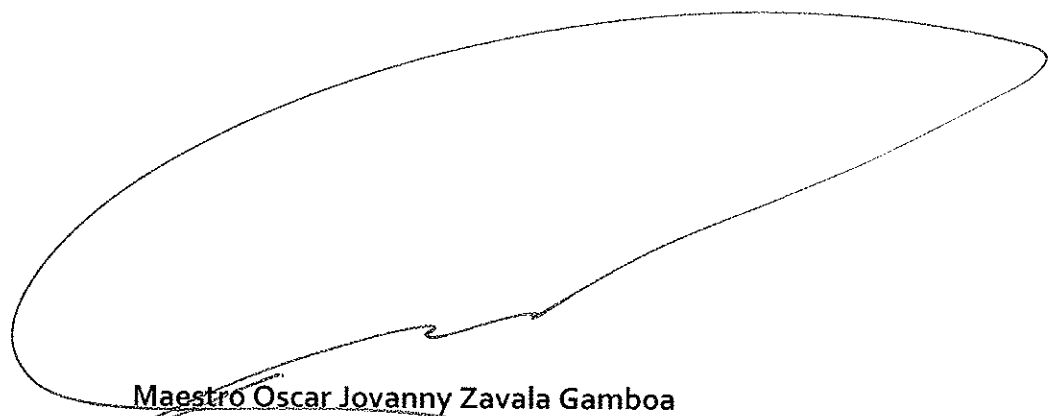


ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberán publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes**.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna inhabilitación en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que dicha clasificación no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

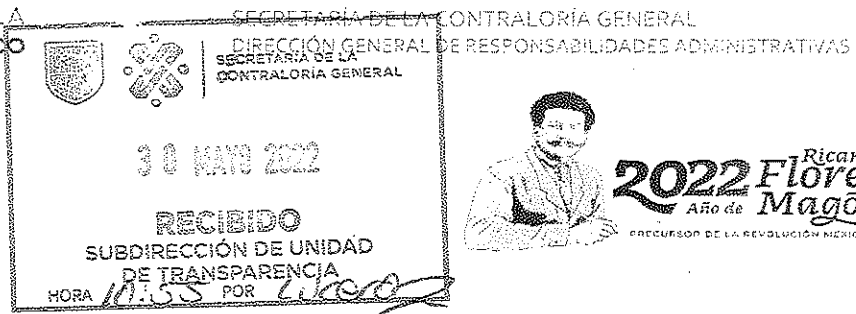
Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto disidente**.



Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa
Director General de Responsabilidades Administrativas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 090161822001197, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Se emite el presente voto particular en relación con la respuesta aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio 090161822001197, por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de **quejas, investigaciones o sanciones** en contra de la persona referida por el solicitante.

Cabe precisar que, si bien se está de acuerdo con la clasificación como confidencial del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas o investigaciones; **se considera que no resulta procedente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones.** Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. ..." [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad.



A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes**.

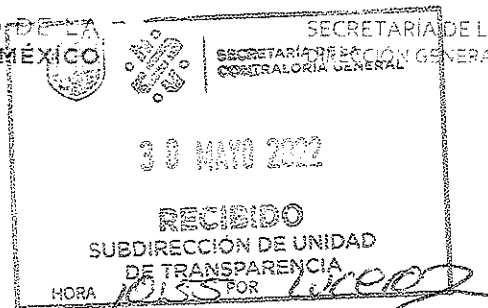
De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona identificada por el solicitante, en virtud de que dicha clasificación no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular**.

Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa,
Director General de Responsabilidades Administrativas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 090161822001119, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Se emite el presente voto particular en relación con la respuesta aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio 090161822001119, por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncia, queja, sanción o proceso abierto en contra de la persona referida por el solicitante.

Cabe precisar que, si bien se está de acuerdo con la clasificación como confidencial del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, quejas o procesos abiertos; **se considera que no resulta procedente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones.** Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. ..." [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad.



A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes**.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona identificada por el solicitante, en virtud de que dicha clasificación no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular**.

Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa,
Director General de Responsabilidades Administrativas